



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1569/2012**

La Paz, 25 de junio de 2012

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 25 de julio de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "NUEVO GAS" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Cochabamba; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico ODEC 0380/2010 de 14 de junio del 2010 (en adelante **el Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 30 de septiembre del 2009 de la cual se puede evidenciar que el camión de distribución con placa de control 1192-DCR, perteneciente a la **Distribuidora**, entrego 20 garrafas de 10 kilos de GLP a una tienda de abasto ubicada en la localidad de Paractito del Municipio de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 11470, señala que se encontró al Sr. Félix Llave Hidalgo dejando 20 garrafas en una tienda de abasto en el Municipio de Villa Tunari en la localidad de Paractito, en la carretera a lado del Restaurante Los Ángeles, el señor admite que la venta la realizó la **Distribuidora** con el Camión Interno N°2. Que la Planilla está suscrita por el conductor del camión Félix Llave Hidalgo y el funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Fernando Velarde Paredes.

Que en consecuencia, en fecha 25 de julio de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto, contravención que se encuentra prevista por el inciso j) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 15 de agosto de 2011, mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2011, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que no puede negar la venta de 20 garrafas de GLP al Restaurante Los Ángeles, ubicado en la población de Paractito del Municipio de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, que fue constatada al momento de una inspección por el Asistente Técnico de ODECO.
2. Que el Restaurante Los Ángeles, realiza la venta de alimentos preparados que consiste en un variado menú de platos, por lo que a solicitud de la Intendencia Municipal de Villa Tunari se realizó la venta de gas, que esta afirmación es corroborada mediante la declaración jurada realizada por la propietaria del Restaurante, la Sra. Maria Juana Agreda Gonzales.
3. Que realiza venta de GLP a los demás Restaurantes, instituciones, hospitales, Universidad Casimiro Huanca de Chimore, panificadoras y granjas avícolas, ubicadas en las poblaciones de Cristalmayu, Chocolatal, Villa Tunari, Shinaota, Chimore, Ivirgarzama y otros, los cuales adquieren GLP para su consumo entre 15 y 20 unidades de garrafas.
4. Que esta venta fue realizada a pleno día y en un vehículo autorizado.
5. Que como descargo referente al presente caso de autos presento:
  - a) La declaración jurada de la Sra. Maria Juana Agreda Gonzales, la cual manifiesta los siguientes aspectos relevantes:



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

- Que es propietaria del Restaurante Los Ángeles donde los días domingos y lunes atiende con platos de chicharrón, charque, pique, escabeche y otros.
  - Que es concurrido por lo que utiliza bastante GLP.
  - Que se provee de 20 garrafas que le duran dos semanas a tres semanas, ya que los distribuidores no llegan todos los días al lugar.
  - Que la tienda que posee es para la venta de verduras no para venta de gas.
- b) La certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari de la Provincia Chapare, sobre qué: La Sra. Maria Juana Agreda Gonzales cuenta con actividad económica en el Rubro de local Restaurante Chicharroneria Los Ángeles, para lo cual se requiere por lo menos 20 garrafas de gas licuado cada tres semanas para la coacción de los platos que sirve, que en fecha 30 de septiembre de 2009 se solicitó a la **Distribuidora** que dejará dicho liquido elemento a la mencionada señora ya que ante los constantes reclamos de la mencionada día antes se verifico que no tenía nada de gas haciéndole recuerdo que era exclusivo para el uso de su actividad.
- c) El rol de venta de GLP semanal de la **Distribuidora**.
- d) Croquis de la región de Carrasco, Tiraque y Chapare.
- e) Planilla de Movimiento físico de cilindros de GLP de fechas 15, 16 , 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2011.

#### CONSIDERANDO

Que la **Distribuidora** presento el memorial de fecha 26 de enero de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que se ratifica en la prueba presentada mediante memorial de fecha 24 de agosto de 2011.
2. Que adjunta Fotografías del lugar correspondientes a la actividad comercial de la Sra. Maria Juana Agreda Gonzales.
3. Que la Sra. Maria Juana Agreda Gonzales no solo es propietaria de una tienda de barrio sino también de un local de expendio de bebidas alcohólicas y alimentos preparados, denominado Restaurante Los Ángeles el cual requiere constante provisión de GLP.
4. Que se realizó la venta a pedido de la Sra. Maria Juana Agreda Gonzales y del Intendente Municipal de Villa Tunari.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 21 de marzo de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 30 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

#### CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:



Que, precisamente el párrafo primero del Art. 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2007 dispone lo siguiente: ***“Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda”.***

Que de acuerdo a las Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, establecidas en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° N°29158 del 13 de junio de 2007., se considera actividades preparatorias para la comisión de los mismos: ***“Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.”*** Y el inciso j) ***“Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto”.***

Que en virtud al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, el cual establece que todas las actividades descritas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, serán sancionadas (...), En cuanto a GLP en garrafas:

***“a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.***

***b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.***

***c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días.”***

Que en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos e) y g) establecen que:

***“e) Principio de buena fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;***

***g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;”***

Por tanto se presume que tanto el Informe como la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 11470 la cual se encuentra suscrita en señal de conformidad a lo determinado en ella. Que los mimos fueron realizados por los funcionarios de ANH, irrestrictamente, irrefutablemente e inconcusamente en cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa. Por tanto los hechos manifestados y la infracción descrita son hechos veraces.

Que la Distribuidora afirma haber vendido 20 garrafas de GLP al Restaurante Los Ángeles, ubicado en la población de Paractito del Municipio de Villa Tunari del departamento de Cochabamba, que al momento de la inspección se constato la venta de 20 garrafas de GLP a una tienda de abasto ubicada en la menciona localidad a lado del

Restaurante Los Ángeles, separado por un terreno, como así lo evidencia el muestrario fotográfico adjunto al **Informe** y el presentado por la **Distribuidora**.

Que de los antecedente, la Declaración Jurada de la Sra. Maria Juana Agreda Gonzales y la Certificación emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Tunari de la Provincia Chapare se evidencia que el Restaurante Los Ángeles, realiza la venta de alimentos preparados, requiriendo para esta un consumo alto de GLP, siendo estas afirmaciones no conducentes al fondo del presente caso, considerando que de acuerdo al Principio de Verdad Material, inserto en el inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N 2341 "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil."

Que por otro lado de la de declaración jurada de la Sra. Maria Juana Agreda Gonzales se evidencia que es la propietaria de la mencionada tienda de abasto.

Que de las copias presentadas del Rol de venta semanal, los croquis de las regiones de de Carrasco, Tiraque y Chapare y de la Planilla de Movimiento físico de cilindros de GLP de fechas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2011, no se evidencia ningún aporte al presente caso de autos.

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a realizar la infracción, porque de otra manera la misma a sabiendas de que **entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto** constituye una **infracción** habría actuado de diferente manera, es decir el camión habría depositado las garrafas de GLP en el Restaurante y de ninguna manera habría descargando las garrafas de GLP en la entrada a la Tienda de Abasto.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** infringió la disposición contenida en el inciso j) del Artículo 13 del del Decreto Supremo N° 29158 por haber Entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Critica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de

conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de julio de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**NUEVO GAS**" del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción establecida en el inciso j) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007, es decir por entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto.


**SEGUNDO.-** Instruir a la **Distribuidora**, el cumplimiento de no entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución o autorizados por el ente regulador.

**TERCERO.-** Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de **Bs47.959,00 (Cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve bolivianos 00/100 Bolivianos)**

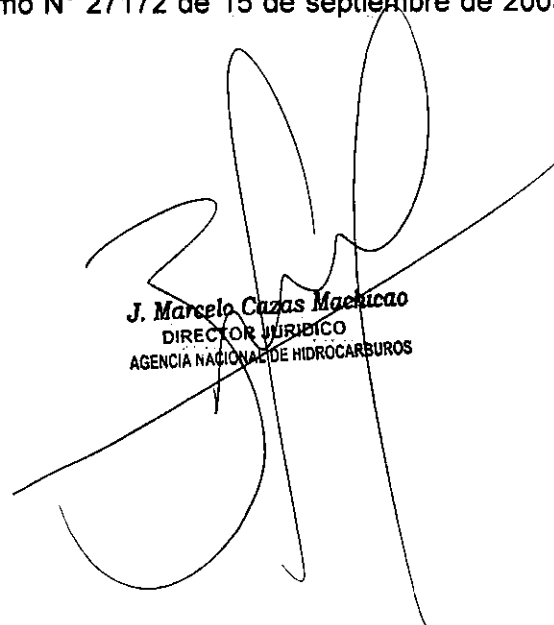
**CUARTO.-** la **Distribuidora** en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

**SEXTO.-** Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**NUEVO GAS**", en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la ciudad de Cochabamba y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abel Gabriel Hernán Puyal Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cuzas Machicao  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS